



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303902020

Expediente : 00322-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de junio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00322-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de febrero de 2020, interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**¹, contra el Oficio N° 0459-2020-EF/45.01 notificado el 14 de febrero de 2020, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 4 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “(...) *el monto del presupuesto asignado – PIA, PIM – para la realización de las practicas pre-profesionales y profesionales de la Corte Superior de Justicia del Cusco del Poder Judicial respectivamente de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020*”.

A través del Oficio N° 0459-2020-EF/45.01³, notificado el 14 de febrero de 2020, la entidad comunicó al recurrente que dicha información se encuentra en el “(...) *Portal de Transparencia Económica de la Página Web del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del año 2009, seleccionando el enlace Transparencia Económica, Módulo de Seguimiento de la Ejecución Presupuestal (Consulta amigable) – Acceso a Módulo de Consulta de Información y la opción de Consulta del Gasto con actualización diaria y mensual. Cabe, mencionar que el aplicativo facilita exportar dichos datos a formato Excel y elaborar cuadros de acuerdo a sus prioridades*”⁴. Asimismo, refirió que no se encuentran en la obligación de crear o producir información de acuerdo con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Al cual se adjuntó el Memorando N° 0391-2020-EF/50.06 de fecha 13 de febrero de 2020.

⁴ La opción señalada se ubica en: <http://app5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx>.

27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵

Con fecha 26 de febrero de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que el link o dirección electrónica proporcionada por la entidad era deficiente, al no poder tener acceso al mismo por presuntos “*problemas técnicos*”, que a pesar de ser advertidos no fueron solucionados.

Mediante Resolución N° 010103632020⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia en la fecha a través del Oficio N° 1057-2020-EF/45.01 en el cual refirió que se otorgó respuesta al recurrente mediante el Oficio 1045-2020-EF/45.01 a través de un correo electrónico remitido igualmente en la fecha, alcanzándole el Memorando N° 0915-2020-EF/50.06 de la Dirección General de Presupuesto Público en la que informan que no existe presupuesto asignado para el rubro materia de la solicitud, el Oficio N° 099-2020-EF/45.02 a través del cual se trasladó su solicitud a la Corte de Justicia de Cusco y el Oficio N° 002-2020-AIP-CSJC de la referida corte que corrobora lo afirmado por la entidad, por lo que solicita la sustracción de la materia⁷.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El segundo párrafo del literal b del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Asimismo, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ Resolución de fecha 6 de marzo de 2020.

⁷ Es importante señalar que atendiendo a los Principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad consagrados en los numerales 1.2 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, atendiendo al Estado de Emergencia Sanitaria declarado en nuestro país, se emite la presente resolución a la fecha de presentación de los descargos correspondientes.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información del recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la

⁹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada ‘ha sido concedida después de interpuesta’ la demanda”.

En cuanto a ello, es preciso indicar que de autos se advierte que la entidad otorgó respuesta al recurrente mediante el Oficio 1045-2020-EF/45.01 a través de un correo electrónico remitido a la dirección electrónica del recurrente, informándole que no existe presupuesto asignado para el rubro materia de su solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la Corte de Justicia de Cusco a través del Oficio N° 002-2020-AIP-CSJC, igualmente remitido al recurrente; en tal sentido, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹¹;

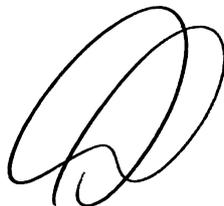
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00322-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

¹¹ Que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

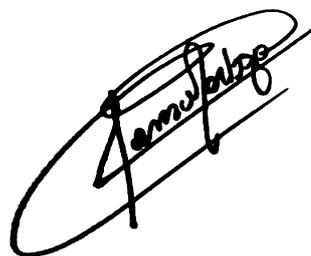
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb